

PROCESO: Ejecutivo.
00.

Rad. No. 54-001-4003-005-2012-00499-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandada obrante al folio que antecede.

Así, se dispone por secretaría oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal, a fin de convertir los títulos constituidos por la FIDUPREVISORA siendo demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO identificada con CC 37219571 a órdenes de este despacho judicial y a favor de la presente ejecución.

A su vez oficiar a la entidad FIDUPREVISORA para que cualquier descuento realizado a la demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO identificada con CC 37219571 sea dirigido a este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora NELLY MARGARITA - ORTEGA PITA, a través de apoderado judicial en contra del señor HENRY TARAZONA RAMIREZ para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 52), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha teniendo en cuenta la aprobación al 31 de diciembre del 2015 (ver folio 50).

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

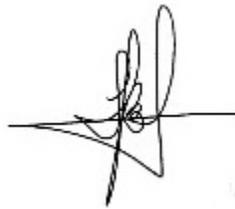
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de abril de 2022 la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.840.490)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER COOMADENORT, a través de apoderado judicial en contra de la señora NOHORA PINEDA VILLAMIZAR, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 143 - 145), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

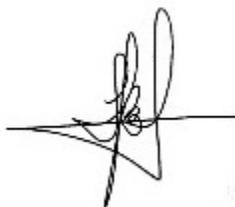
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Abril de 2022 la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6.989.425.05).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor cuantía.-
RADICADO: 54001-4003-006-2019-00158-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.”
DEMANDADO: FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA.

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el “**BANCO POPULAR**”, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora de aclarar la fecha donde inician a correr los intereses moratorios de la deuda dentro de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago el pasado siete (07) de mayo del 2019 (ver folio 22).

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: *“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso que efectivamente si se editó erróneamente el número en la fecha correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2018, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el primer numeral de la parte resolutive del auto adiado el pasado siete (07) de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el mandamiento de pago:

PRIMERO: Ordenar a **FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA** identificado con C.C 88.212.989, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad bancaria **BANCO POPULAR S.A.**, la siguiente suma de dinero **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$47.238.250)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare N° 45002070010290 visto a folio 2 de la presente demanda, más los intereses de plazo causados entre el 05 de marzo y el 05 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir del 06 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las demás partes del auto adiado el siete (07) de mayo del 2019, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

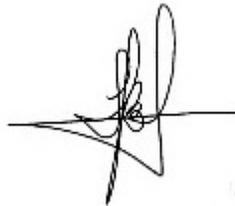
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado el pasado siete (07) de mayo del 2019 mediante el cual se decretó el mandamiento de pago así:

PRIMERO: Ordenar a FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA identificado con C.C 88.212.989, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A., la siguiente suma de dinero CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$47.238.250) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare N° 45002070010290 visto a folio 2 de la presente demanda, más los intereses de plazo causados entre el 05 de marzo y el 05 de abril de 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir del 06 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto adiado el pasado siete (07) de mayo del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la empresa ARROCERA GELVEZ S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de los señores WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ Y ELIECER OCHOA, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 45 - 46), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

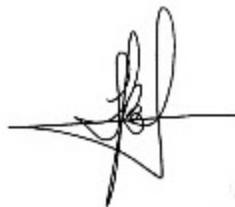
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de abril de 2022 la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$29.417.591.16).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.

RADICADO: 540014003-006-2019-00565-00.

DEMANDANTE: BRAULIO MARCEL BARRIOS.

DEMANDADO: MARTHA BELCY SANDOVAL CARDENAS.

San José de Cúcuta, Mayo Diez(10) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por el señor **BRAULIO MARCEL BARRIOS**, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA BELCY SANDOVAL CARDENAS**.

Estudiada la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00672-00.

San José de Cúcuta, Mayo Diez(10) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho la solicitud de la demandada **MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS** y de su apoderada judicial obrante a los folios 30 y 59 del presente cuaderno.

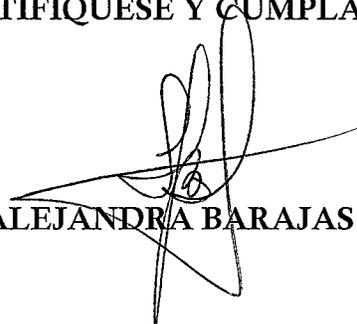
Así las cosas, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada **MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS**, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., que al efecto reza: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Así mismo, se dispone reconocer a la Doctora **FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA**, como su apoderado judicial conforme al poder conferido obrante al folio 30 del presente cuaderno.

De las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada **MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS**, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de diez(10) días(ver folios 40 al 58), de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral segundo del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00773-00.

San José de Cúcuta, Mayo Diez(10) de dos mil veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 27 de Noviembre de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de la entidad **BANCARIA BANCO FINANCIERA S.A.**, y en contra de la señora **JOHANNA PATRICIA DOMIGUEZ VARGAS**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **JOHANNA PATRICIA DOMIGUEZ VARGAS**, fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: johannadominguezv@gmail.com el fue suministrado por la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 53 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré) reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **JOHANNA PATRICIA DOMINGUEZ VARGAS**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

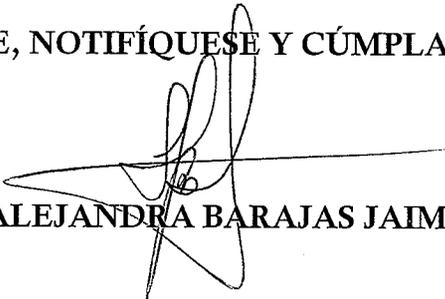
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.685.674,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: VERBAL SUMAERIO-RESOLUCION DE CONTRATO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00783-00.
DEMANDANTE: GUILLERMO MANTILLA MANTILLA.
DEMANDADO: RADIO TAXI CONE.

San José de Cúcuta, Mayo Diez(10) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, adelantado por el señor **GUILLERMO MANTILLA MANTILLA**, a través de apoderado judicial en contra de **RADIO TAXI CONE** representado legalmente por la señora **DIANA CAROLINA PARRA TORRADO**.

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante dentro de la oportunidad para formular medios exceptivos propuso excepciones con el carácter de previas denominadas **“HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES”**.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 391 del C.G.P. los hechos que se configuren como excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Si revisamos lo actuado se tiene que la parte demandada como consta en la constancia secretarial obrante al folio 181 se tiene que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 806 de 2020 al momento de remitirse la demanda al correo electrónico de la parte demandada el pasado 27 de Octubre de 2020 a la hora 10:20 a.m.(ver folio 134); razón por la cual el término para interponer las excepciones previas venció el día 3 de Noviembre de 2020 y el escrito fue allegado el pasado 11 de Noviembre de 2020 a la hora 6:13 p.m..

De lo anterior se concluye con absoluta claridad que los medios exceptivos interpuestos con el carácter de previas fueron totalmente extemporáneos, lo que trae como consecuente su rechazo teniendo en cuenta el principio de preclusión que rige a las actuaciones procesales.

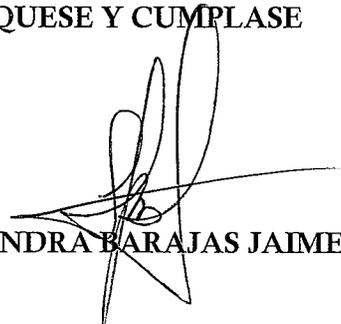
Ahora bien, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se dispone prorrogar por una sola vez, hasta por seis(6) meses mas el término para proferir Sentencia de fondo debido a las dificultades que ha generado la pandemia de covid-19.

Reconocer a la Doctor **JHON JAIRO MERCHAN PARRA**, como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Se ordena por secretaria correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00824-00.

San José de Cúcuta, Mayo Diez(10) de dos mil veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, y en contra de la señora **ESPERANZA LAZARO SOTO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **ESPERANZA LAZARO SOTO**, fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: yusneyfashion@hotmail.com sumistrado por la parte demandante con posterioridad a la admisión de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 85 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré) reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **ESPERANZA LAZARO SOTO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

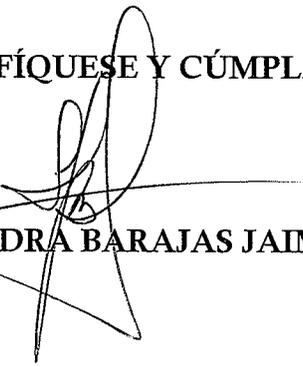
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$644.914.60** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 03-006-2020-00125-00.

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio seguido por MARIO ROQUE ARIAS CHASSOULE a través de apoderado judicial en contra de las señoras ROSALBA CONTRERAS ARIAS e INES ARIAS CONTRERAS.

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso "Agotada cada etapa del Proceso **el Juez deberá realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren Nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales salvo, que se traten de hechos nuevos, se no podrán alegar en las etapas siguientes...".

Sobre el control de legalidad tiene dicho la doctrina lo siguiente:

"El control de legalidad está instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la Nulidad del Proceso... El régimen del control de legalidad acepta que el Juez se aparte de un auto, no obstante hallarse ejecutoriado, siempre que no sea de los que ponen fin al proceso. Se estima que un auto ostensiblemente contrario a derecho no puede gozar de aptitud suficiente para mantener atado al Juez por el simple hecho de encontrarse en firme. De ahí que, de cada a un auto abiertamente ilegal el Juez, puede revocarlo, o a través del control de legalidad emitir otro que los deje sin efectos". LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo II –PROCEDIMIENTO CIVIL-MIGUEL ENRIQUE ROJAS.

Ahora bien, Según el Código General del Proceso:

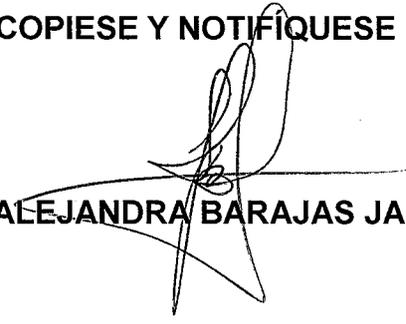
"El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11).

"Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 32, numeral 3).

conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, al revisar las certificaciones expedidas por la empresa de correos obrante a los folios 42 y 45, se evidencia que solo le fue entregado a los demandados la copia del auto que admite la demanda y la primera hoja de la misma, de lo que se desprende con absoluta claridad que la notificación no se llevó a cabo en debida forma; razón por la cual considera el despacho pertinente requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los demandados en debida forma en aras de garantizarle a los mismos su derecho de defensa y contradicción.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2020-00475-00.
San José de Cúcuta, Mayo Diez(10) de dos mil veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 02 de Diciembre de 2020, a librar mandamiento de pago a favor del señor **ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA**, y en contra del señor **ANDERSON YESID PINZON FORERO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **ANDERSON YESID PINZON FORERO**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Letra de Cambio) reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece

que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta — Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **ANDERSON YESID PINZON FORERO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

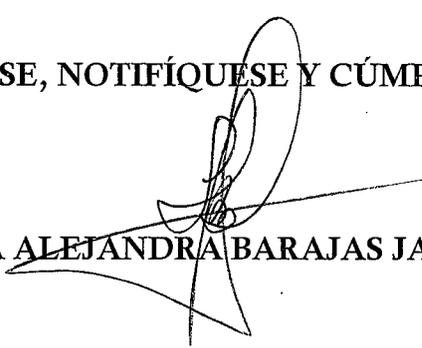
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$350.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-701-2021-00846-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, Mayo diez(10) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **INGRID KATHRINE AMADO SIERRA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ MONSALVE.**

De conformidad con el escrito, presentado por el señor apoderado general de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la señora **INGRID KATHERINE AMADO SIERRA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ MONSALVE**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: PERTENENCIA –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00219-00
DEMANDANTE: ROBERTO CICUA MORALES
DEMANDADO: AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS y LEIDY JOHANA ROJAS AGUIRRE

San José de Cúcuta, mayo diez (10) de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DE PERTENENCIA** sometida al proceso verbal, propuesta por el señor **ROBERTO CICUA MORALES** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **AUGUSTO ANTONIO CICUA CASTELLANOS** y la señora **LEIDY JOHANA ROJAS AGUIRRE**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda.

2.- Se evidencia la omisión en el poder especial otorgado al profesional del derecho de la mención de la clase de pertenencia a impetrar. Art. 74 inciso 1° del CGP.

3.- No se observa precisión y claridad en lo pretendido por la parte actora, toda vez que la misma solicita al mismo tiempo tanto, la prescripción extraordinaria como, la prescripción de vivienda de interés social, debiéndose adecuar lo pretendido a la norma correspondiente, so pena de rechazo, en virtud de lo señalado por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P

4.- Los hechos no se encuentran bien determinados, toda vez que, los mismos no guardan congruencia con la normatividad propia de esta clase de procesos, violando así lo ordenado por el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

5.- Se observa por parte del Despacho que los fundamentos de derecho indicados en el acápite correspondiente, no se encuentran actualizados, además de ser contradictorios entre sí, por lo que se deben adecuar con lo pretendido por



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 82 del CGP.

6.- Del juramento estimatorio presentado, se considera que el mismo no fue presentado en la forma estipulada en el artículo 206 del CGP, debiéndose acondicionar el mismo, so pena de rechazo.

7.- No se allegó el Certificado Especial de Pertenencia, correspondiente al inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria número: **260-162951**, esto en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 375 numeral 5° del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 26 # 3°, 74 inciso 1°, 82 numerales 4°, 5° y 8°, 206, 375 # 5° y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario.**
RADICADO: 540014003006-2022-00254-00
DEMANDANTE: ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.942.145-6, y representada legalmente por la señora NURY YANETH CONTRERAS ROPERO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder admitir la presente demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, omitió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por no haberse solicitado el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 6º del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**